

# ¿Qué debo considerar en caso que la sociedad decida hacer una Disminución de Capital para efectos tributarios?

Lo primero es definir qué se entiende por devolución de capital para efectos tributarios y establecer si esta se encuentra afecta a Impuesto a la Renta.

El Artículo. 17 Nº 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, indica que las Devoluciones de Capital no constituyen renta, es decir, no tributan con Impuesto a la Renta. Sin embargo, restringe el momento en que estas se producen, estableciéndose que será disminución de capital para efectos tributarios, en la medida que al momento de producirse la distribución no exista FUT ni utilidades financieras en exceso sobre dicho FUT.

Lo anterior significa que para los efectos tributarios, no importa la definición financiera que realice la empresa, ni la existencia de la escritura de disminución de capital que tenga la sociedad, lo importante para definir posibles tributaciones, es validar el escenario en cuanto al saldo de FUT y resultados financieros acumulados en el patrimonio de la compañía, concluyendo con ello que:

- Ante la inexistencia de FUT y Utilidades Financieras en exceso de dicho FUT, estamos en presencia de una disminución de capital tanto financiera como tributaria;
- Si existe FUT y/o Utilidades Financieras en exceso de dicho FUT, la parte de la disminución de capital que sea cubierta por estas utilidades, pagará el Impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda, ya que dicha parte se asimila a retiro o distribución de dividendo, y sólo la diferencia no cubierta por estos montos se entenderá disminución de capital.

De esta manera, el Servicio de Impuestos Internos a través de diferentes pronunciamientos establece el mecanismo de imputación, dando el siguiente orden:

1. Utilidades tributarias capitalizadas o no (FUT)
2. Utilidades financieras retenidas en exceso de las tributarias; para este caso serían las utilidades financieras menos FUT y FUNT
3. No existiendo FUT ni utilidades financieras en exceso de las tributarias, la devolución de capital pasa a ser considerado un ingreso no renta.

## EJEMPLOS PRACTICOS

Supuestos	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Utilidades Financieras del balance	\$8.000.000	\$8.000.000	\$6.000.000
FUT	\$9.430.000	\$9.430.000	\$3.200.000
FUNT	\$0	\$0	\$1.000.000
Monto de devolución de Capital	\$13.000.000	\$5.200.000	\$6.800.000

## DESARROLLO

DETERMINACION DE DEVOLUCION <b>AFFECTA</b> A IMPUESTO	Caso 1	Caso 2	Caso 3
1 <sup>a</sup> Imputación. FUT	\$9.430.000	\$5.200.000	\$3.200.000
2 <sup>a</sup> Imputación.			
Utilidades Financieras en exceso de las tributables (Utilidad Financiera –FUT-FUNT)	\$0 <sup>(1)</sup>	\$0 <sup>(2)</sup>	\$1.800.000 <sup>(3)</sup>
<b>Devolución afecta a impuesto</b>	<b>\$9.430.000</b>	<b>\$5.200.000</b>	<b>\$5.000.000</b>

DETERMINACION DE DEVOLUCION <b>NO AFFECTA</b> A IMPUESTO	Caso 1	Caso 2	Caso 3
3 <sup>a</sup> Imputación. FUNT	\$0	\$0	\$1.000.000
4 <sup>a</sup> Imputación.			
Devolución de Capital Tributario Constituye un ingreso no renta. Art 17 N°7 LIR (Dev. Total – imputaciones anteriores)	\$3.570.000	\$0	\$800.000
<b>Devolución NO afecta a impuesto</b>	<b>\$3.570.000</b>	<b>\$0</b>	<b>\$1.800.000</b>

CONCLUSIONES	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Devolución de Capital Tributario = Ingreso no renta de Acuerdo al Art. 17 N°7 LIR	\$3.570.000	\$0	\$800.000
Devolución de Utilidades afectas a Impuesto (imputada al FUT)	\$9.430.000	\$5.200.000	\$5.000.000
Devolución de utilidades no afectas a Impuesto	\$0	\$0	\$1.000.000
<b>Devolución afecta a Impuesto</b>	<b>\$13.000.000</b>	<b>\$5.200.000</b>	<b>\$6.800.000</b>

Cuando la devolución de capital financiero, sea imputada al FUT y/o a utilidades financieras retenidas en exceso de las tributarias, tal monto será afectado:

- Con los impuestos global complementario ó adicional dependiendo si quien recibe dicha devolución es una persona natural domiciliada o residente en Chile ó un extranjero;
- Si quien recibe es una empresa nacional, el monto imputado al FUT y/o utilidades financieras debe ser traspasado al FUT de la receptora con los créditos que correspondan.

Otro punto importante a considerar, cuando nos enfrentamos al análisis de la calificación tributaria de la disminución de capital, es el año del FUT y del Balance en el cual nos debemos posicionar, señalándonos las instrucciones lo siguiente:

- Si se trata de una Sociedad Anónima o una Sociedad en Comandita por Acciones (respecto del socio accionista), tanto el FUT como las utilidades financieras retenidas en exceso de las tributarias, a considerar, serán las existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la devolución;
- Si se trata de los demás contribuyentes, tanto el FUT como las utilidades financieras retenidas en exceso de las tributarias a considerar, serán las existentes al 31 de diciembre del mismo ejercicio en el cual se efectúe la disminución de capital.

De lo anterior podemos concluir que una disminución de capital acordada formalmente al interior de una empresa, no siempre será un ingreso no renta para efectos tributarios; es decir, no siempre será una disminución de capital para efectos tributarios, ya que ello dependerá de la situación que presente la empresa en cuanto a Utilidades Tributarias Capitalizadas o no y/o Utilidades financieras retenidas en exceso de las tributarias, en el año en el cual se deba imputar dicha devolución.

## Círculo Verde

Avda. Ricardo Lyon 222, oficina 703  
Providencia, Santiago.  
(56 2) 270 1000  
(56 2) 232 0944  
[cirverde@circuloverde.cl](mailto:cirverde@circuloverde.cl)

Visite nuestra página Web:  
[www.circuloverde.cl](http://www.circuloverde.cl)

Documento preparado por:  
Área Tributaria